

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente la presente demanda advirtiéndole que el apoderado judicial del demandante, en término aporta escrito de subsanación. Sírvese proveer.

Cali, 7 de julio de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2193

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez subsanadas las falencias advertidas en la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** con Nit No. 890.300.279-4 contra **CESAR AUGUSTO ARENAS JIMENEZ** identificado con la C.C. No. 16.782.060, se observa que la misma cumple con las formalidades de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, igualmente se acompaña título ejecutivo—CONTRATO LEASING HABITACIONAL— que reúne los requisitos del artículo 422 Ibídem, en concordancia con lo previsto por el Decreto 806 de junio 04 de 2020.

Ahora bien, el inciso 1° del artículo 430 del Código General del Proceso reza: “... *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*”, por tanto, en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, por los cánones causados y no pagados, teniendo en cuenta la cuota fija determinada en el título ejecutivo -\$1´349.444 pesos-.

Atendiendo el escrito de subsanación de la demanda, el despacho se abstendrá de librar orden de pago por concepto de cuotas de seguro, siendo que la demandante no acreditó que realizó el pago de las primas dejadas de cancelar por el locatario, conforme lo estipulado en la cláusula décima del contrato.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Líbrese mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** con Nit No. 890.300.279-4, contra el señor **CESAR AUGUSTO ARENAS JIMENEZ** identificado con la C.C. No. 16.782.060, por las siguientes sumas de dinero por concepto de cánones estipulados en el contrato habitacional leasing No. 180-100458:

1.1.- Por la suma de \$1.142.400 pesos, por concepto del valor del canon del mes de noviembre de 2020, que corresponde al periodo causado del 29 de octubre de 2020 al 29 de noviembre de 2020.

1.2.- Por la suma de \$1.349.444 pesos, por concepto del valor del canon del mes de diciembre de 2020, 29 de noviembre de 2020 al 29 de diciembre de 2020.

1.3.- Por la suma de \$1.349.444 pesos, por concepto del valor del canon del mes de enero de 2021, que corresponde al periodo causado del 29 de diciembre de 2020 a 29 de enero de 2021.

1.4.- Por la suma de \$1.349.444 pesos, por concepto del valor del canon del mes de febrero de 2021, que corresponde al periodo causado del 29 de enero de 2021 a 28 de febrero de 2021.

1.5.- Por la suma de \$1.349.444 pesos, por concepto del valor del canon del mes de marzo de 2021, que corresponde al periodo causado del 28 de febrero de 2021 a 29 de marzo de 2021.

1.6.- Por la suma de \$1.349.444 pesos, por concepto del valor del canon del mes de abril de 2021, que corresponde al periodo causado del 29 de marzo de 2021 a 29 de abril de 2021.

1.7.- Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando a partir del mes de mayo de 2021, para lo cual deberá realizar el pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al inc. 2 del art. 431 del C.G.P.

2.- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

3.- Désele a esta demanda el trámite señalado en el contenido del artículo 430 del C.G.P.

4.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **CESAR AUGUSTO ARENAS JIMENEZ**, identificado con la C.C. No. 16.782.060, a título de cuentas corrientes, Ahorro, CDT, en la entidad bancaria: BANCO DE OCCIDENTE. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo que corresponderá tramitar a la parte interesada de conformidad al artículo 125 del CGP.

5.- COMUNÍQUESE esta decisión a la entidad financiera antes indicada, haciéndole saber que los descuentos que por este concepto se efectúen a la parte demandada deberán consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales **No. 760012041018** del

Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, previniéndole que de no hacerlo incurrirá en multa tal y como lo dispone la Ley.

6.- ADVERTIR a la parte demandante que debe adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas incluido el título valor que se ejecuta y la información contenida en mensajes de datos o allegada de manera virtual que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 78 numeral 12 del CGP y demás normas concordantes.

7.- RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, portadora de la T.P. No. 324.517 del C.S.J, a su vez facultada para actuar en nombre de **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS SAS**, conforme el poder anexo a la demanda y, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad en cita.

8.- NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada de manera personal en la forma establecida por el decreto 806 de 2020 o de acuerdo a lo señalado por el artículo 291 del Código General, indicándole que tiene cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo estipulado en el Art. 442 ibídem.

A la parte demandante notifíquesele por estado de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

02*

R.

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS

Ejecutivo
Cuantía: Mínima
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: CESAR AUGUSTO ARENAS JIMENEZ
Rad: 760014003018-2021-0045900

JUEZ
JUEZ -

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 018 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ed176ffa27027b79d53f7d1270329ac3de660cb217f682adaf298d43e2da1a6
Documento generado en 07/07/2021 03:42:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Sírvese proveer.

Cali 7 de julio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2160

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez efectuada la calificación de la demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE -COOP-ASOCC-** en contra de **LUZ ESTELLA VALENCIA CAMACHO**, de cara a lo establecido en el artículo 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

- No se acredita que el poder aportado fue remitido al apoderado judicial desde la dirección electrónica de la entidad demandante inscrita en su registro mercantil para notificaciones, conforme lo estipula el artículo 5° inciso 3° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

03

R.

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 018 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37dbf2fb40a3ecef98381ff78e81ca5a64d225c42eb4c018b59587d6b4ddd51e

Documento generado en 07/07/2021 03:47:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Sírvese proveer.

Cali 7 de julio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2161

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez efectuada la calificación de la demanda para proceso **EJECUTIVO** promovido por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **ROGELIO MAHECHA**, el juzgado observa que si bien la apoderada de la parte demandante refiere que la competencia de este despacho se deriva del lugar de cumplimiento de la obligación, de la lectura del título base de ejecución –pagaré-, no se extrae que se haya estipulado un lugar determinado para tal fin y menos que sea la ciudad de Cali.

De otra parte, del acápite de notificaciones de la demanda se verifica que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Tuluá – Valle.

En este sentido, se establece que este juzgado no es competente para conocer del asunto ni por el lugar de domicilio del demandado (art. 28 numeral 1° del C.G.P.), ni por el lugar de cumplimiento de la obligación (art. 28 numeral 3° del C.G.P.).

Conforme a lo anterior, el juez competente para conocer el presente asunto es el Juez Civil Municipal de Tuluá – Valle del Cauca, de acuerdo con lo estipulado en el art. 28 numeral 1° del C.G.P., por lo tanto, se dará aplicación a lo consagrado en el art. 90 inciso 2° ibidem.

En consecuencia, el Despacho en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda por el factor territorial de competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina de reparto de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA**, para lo de su competencia.

3.- Una vez ejecutoriada la presente providencia CANCELAR su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

03

R.

Firmado Por:

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 018 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6820944382c16298c86913750fea6c0cad3864b1f3fe0a804fbf387ef8fd2cf4

Documento generado en 07/07/2021 03:49:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Sírvese proveer.

Cali 7 de julio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2162

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez efectuada la calificación de la demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovida por **COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S.**, en contra de **CAMILO AGUDELO HERNÁNDEZ**, de cara a lo establecido en el artículo 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

- No se acreditan las evidencias cómo se obtuvo el correo electrónico para notificación del demandado, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, pese a que se anunció en la demanda.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ALFONSO DUARTE HURTADO**, portador de la T.P. N° 238380 del C.S.J., para que actúe como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CUANTÍA: MÍNIMA
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S.
DEMANDADO: CAMILO AGUDELO HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 760014003018-2021-00499-00

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ
03

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 018 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185f199fbe9a19c568e0092bb54fa14bdefab12f3f9caff8ad7b7337c92ee53**
Documento generado en 07/07/2021 03:46:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente la presente demanda, proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Sírvasse proveer.

Cali, 7 de julio de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2195

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y, de la revisión de la demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía adelantada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A**, contra **NILSON GIRON MORENO**, se observa que la parte demandada tiene su domicilio en el Municipio de Candelaria – Valle del Cauca, situación que se corrobora del escrito de la demanda y, de la solicitud del crédito que se adjuntó a la misma; hecho que de conformidad con el ordinal 1° del artículo 28 del C. G del P, priva a este Juzgado de competencia para conocer del asunto en comento.

Adicionalmente, contrario a lo aducido por la sociedad ejecutante, de la literalidad del título valor objeto de recaudo se verifica que, no se cumple lo previsto en el numeral 3° del artículo 28 ibídem, para efectos de considerar la competencia de esta oficina judicial, por tanto, se remitirá el expediente al Juez Promiscuo Municipal de Candelaria-Valle del Cauca.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda y sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Candelaria-Valle del Cauca, previa su cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

02*

Firmado Por:

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 018 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1288d1ea4012799b6a0ee5c0d10754db5fceed1bc3d9ebd3df45d7fcba05225d
Documento generado en 07/07/2021 03:45:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>